

Interesado en el procedimiento (nombre y NIF): Mur Polo Oswaldo. 17717193V.

Municipio último domicilio conocido: Zaragoza.

Nº. notificación: 8807/1999.

Documento a notificar: Liquidación motivada.

Impuesto: Transmisiones patrimoniales.

Número expediente: Z/1996/4565.

Interesado en el procedimiento (nombre y NIF): Velasco Sánchez, José Luis. 17839368Q.

Municipio último domicilio conocido: Barcelona.

Nº. notificación: 13078/1999.

Documento a notificar: Liquidación Directa.

Impuesto: Transmisiones patrimoniales.

Número expediente: Z/1996/3666.

Transcurridos diez días, contados desde el día siguiente a la publicación del presente edicto sin que el interesado haya comparecido a recoger la notificación reseñada, se entenderán producidas, a todos los efectos legales, desde el día siguiente a la finalización del referido plazo.

Zaragoza, 13 de enero de 2000.—El Jefe de Servicio de Administración Tributaria, José Luis Pérez San Millán.

NOTIFICACION de la Dirección General de la Función Pública, a los interesados relacionados en el anexo, de la resolución de 20 de diciembre de 1999, de la Dirección General de la Función Pública.

Visto el recurso ordinario interpuesto por don Pascual Granada García contra la Resolución de 2 de marzo de 1999, del Tribunal Calificador de las pruebas selectivas para ingreso por el sistema de concurso-oposición en el Cuerpo de Funcionarios Superiores (Médicos de Atención Primaria), por la que se hace pública la relación de aspirantes que han aprobado el tercer ejercicio y la calificación resultante en el total de los mismos que han superado la fase de oposición de las citadas pruebas selectivas.

Hechos:

Primero.—Se dan por reproducidos los reflejados en la Resolución impugnada.

Segundo.—Con fecha 8 de abril de 1999 el interesado presenta recurso ordinario contra la Resolución mencionada en el encabezamiento.

Tercero.—Con fecha 7 de julio de 1999 D. Pascual Granada García presenta un escrito complementario al de recurso solicitando que se requiera al Tribunal Calificador para que aporte las Actas relativas a sus comparecencias y ejercicios cotejados de otros aspirantes.

Cuarto.—Por Resolución de 28 de abril de 1999, de la Dirección General de Recursos Humanos, se acuerda no suspender la Resolución recurrida.

Quinto.—Se han solicitado los correspondientes informes al Instituto Aragonés de Administración Pública, sobre las alegaciones del recurso y la petición del escrito de ampliación.

Fundamentos de derecho:

Primero.—Las pruebas selectivas citadas en el encabezamiento fueron convocadas por Resolución del Director General de Recursos Humanos de fecha 23 de enero de 1998, como órgano que tenía atribuida la competencia en aquella fecha.

Por Decreto de 4 de agosto de 1999 de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización en Departamentos de la Administración de la Comunidad Autó-

noma de Aragón, se atribuyen al Departamento de Economía, Hacienda y Función Pública las competencias hasta entonces asignadas a la Dirección General de Recursos Humanos del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Al ser, por tanto, esta Dirección General de la Función Pública la que ostenta las competencias antes asignadas a la Dirección General de Recursos Humanos, le corresponde también la de resolver recursos ordinarios interpuestos contra resoluciones del Tribunal Calificador de pruebas selectivas convocadas por Resolución del Director General de Recursos Humanos.

Segundo.—El recurrente alega que el tercer ejercicio vulnera claramente el principio de igualdad de acceso a la condición de funcionario del artículo 23.2 de la Constitución Española por la «selección de tres casos muy especializados de un área de conocimiento médico similar, campo cardio-vascular, y no de otras especialidades de la Medicina diferentes dentro de la Atención Primaria», alegando asimismo que con ello se vulneraba lo dispuesto en la base 6.1.3 de la convocatoria que especifica que «el tercer ejercicio consistirá en la realización de un ejercicio práctico acorde con las tareas a realizar en la clase de especialidad de que se trata, planteándose tres supuestos entre los cuales el opositor elegirá uno», dado que los ejercicios planteados, por su especialidad, no cumplían dicha condición.

A este respecto, debe señalarse que los tres supuestos planteados, a diferencia de lo que alega el recurrente, corresponden a la forma de presentación de un Dolor Torácico, un Shock Anafiláctico por picadura de insecto y una Emergencia Hipertensiva (casos 1, 2 y 3 respectivamente), circunstancias todas ellas que se corresponden con la patología de diferentes aparatos y sistemas, como puede comprobarse fácilmente analizando cualquier tratado de Patología Médica. Los tres supuestos prácticos se ajustaban a lo que exige la base 6.1.3 en cuando que constituían situaciones de actuación de urgencia médica que se presentaban en el ámbito de la Atención Primaria y frente a los cuales el médico que presta servicios en la misma debe estar capacitado para actuar adecuadamente. Los temas planteados estaban todos ellos incluidos en el temario específico de la convocatoria, recogido en el Anexo de la Resolución de 23 de enero de 1998, de la Dirección General de Recursos Humanos.

De los tres supuestos planteados por el Tribunal, el opositor podía elegir el que estimara mejor para la defensa de su ejercicio. No puede por menos que extrañar a este órgano calificador la manifestación efectuada por el recurrente de que no se escogieran supuestos referentes a otras especialidades de la Medicina diferentes dentro de la Atención Primaria de la Salud, dado que el Tribunal goza de total discrecionalidad, dentro de los contenidos de las bases de la convocatoria, para escoger los supuestos a plantear a los opositores, no debiendo en ningún momento y bajo ningún concepto presuponer cuáles de los temas exigidos a los opositores para un proceso selectivo van a resultar más fáciles o difíciles para ellos. El único criterio a tener en cuenta por este órgano es el escrupuloso respeto a lo dispuesto en las bases de la convocatoria y a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Respecto de esto último, la propuesta de tres casos a todos los opositores, que fueron valorados con idénticos criterios cada uno de ellos, respeta los principios de igualdad, mérito y capacidad dado que se somete por igual a todos a unas mínimas exigencias. No puede alegarse vulneración del principio de igualdad dado que ésta requiere la presencia de dos presupuestos esenciales: la aportación de un término válido de comparación que acredite la igualdad de supuestos y que exista un cambio de criterio inmotivado o de motivación irrazonable o arbitraria.

En el presente caso, los tres supuestos fueron planteados a

todos los opositores y cada uno de ellos ha sido valorado siguiendo los mismos criterios técnicos. La exigencia de conocimientos específicos de los previstos en la convocatoria, a todos los opositores, con el planteamiento de los tres supuestos sitúa a todos los opositores en un mismo plano de igualdad.

Conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, existe un término válido de comparación que acredita la igualdad de supuestos (los casos planteados a todos) y no existe el cambio de criterio inmotivado o de motivación irrazonable, que derivaría en la vulneración del principio de igualdad.

Todo ello implica una desvirtuación de las alegaciones del recurrente en cuanto que, por un lado, el artículo 9 de la Constitución Española no recoge el principio de arbitrariedad de la actuación pública sino bien al contrario, el de interdicción de esta arbitrariedad, conforme al cual los criterios de valoración fueron idénticos para cada uno de los supuestos, obviamente a supuestos distintos, criterios diferentes. Todo ello, como ya se ha señalado, teniendo en cuenta que no se planteó un supuesto concreto a distintos grupos de opositores sino los mismos casos prácticos a todos ellos, que libremente podían escoger el que desearan. En cada uno de los supuestos la evaluación fue homogénea a la vista de los tres casos prácticos, ya que a todos los opositores se les pedía que acreditaran un nivel mínimo de conocimientos en Medicina que les permitiera alcanzar la calificación de apto, conforme a los principios de mérito y capacidad.

En relación con la alegación sexta del recurrente, el tribunal es el órgano a quien corresponde, en ejercicio de su discrecionalidad técnica, llevar a cabo la función valorativa, estableciendo dónde se encuentra el nivel mínimo exigido para declarar apto un ejercicio.

El sistema de fijación de notas era el siguiente: cada miembro del Tribunal daba una puntuación de 0 a 15 puntos para cada opositor de los que habían realizado la lectura, siendo necesario para superar el examen alcanzar una puntuación mínima de 7'50 puntos, se suprimía la puntuación más alta y la más baja, sumándose el resto y dividiéndose por 4, y el resultado era la puntuación obtenida por el opositor.

La desviación de poder se define por la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa como la utilización de potestades administrativas para un fin distinto del previsto por el ordenamiento jurídico. En el presente caso el Tribunal, conforme a los reiterados principios de igualdad, mérito y capacidad, estableció un mínimo para declarar aptos los ejercicios de los opositores, que fue exigido a todos conforme a criterios técnicos y científicos.

En cuanto al régimen de preguntas en el acto de lectura el recurrente alega que no respondió a un criterio igualitario, vulnerando el artículo 14 de la Constitución Española, tal y como señala la base 6.1.1 de la convocatoria (Resolución de 23 de enero de 1998). A este respecto cabe señalar que las preguntas se formulaban a los opositores con objeto de aclarar extremos contenidos en su ejercicio, por lo que no tenía por qué existir una identidad en las mismas dado que venían condicionadas por el supuesto elegido y por lo escrito por cada opositor. Nuevamente ha de desvirtuarse la afirmación del recurrente de que se ha vulnerado el principio de igualdad dado que, en este caso, no existen dos ejercicios idénticos, y por lo tanto, no tienen por qué requerir idénticas aclaraciones. Obviamente, la capacidad de razonamiento y respuesta de los opositores a las preguntas planteadas sí fueron valoradas conforme a criterios igualitarios, únicamente a efectos de mejorar, si procedía, la nota inicial que pudiera derivarse de su ejercicio escrito.

Por último en relación con las manifestaciones efectuadas por el recurrente en su alegación cuarta, sobre la capacidad y especialidad del Tribunal, el artículo 26.3 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de

Aragón, en su redacción dada por la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, señala en cuanto a la composición de los Tribunales que estarán integrados como mínimo por cinco miembros, de los que todos habrán de pertenecer al Grupo al que corresponda titulación de igual o superior nivel académico al exigido en la respectiva convocatoria, y que como mínimo en tres de ellos deberá corresponder a la misma área de conocimientos específicos comprendidos en el programa de las pruebas selectivas.

En el presente caso el Tribunal titular está compuesto por 6 miembros: Presidente, Secretario, 2 vocales de la Administración y 2 vocales designados por las Organizaciones Sindicales. Dos de ellos (el Presidente y la Secretaria) licenciados en Derecho y pertenecientes al Grupo A, Cuerpo de Funcionarios Superiores. Los cuatro miembros restantes, licenciados en Medicina y por lo tanto de la misma área de conocimientos específicos comprendidos en el programa de las pruebas. La composición del Tribunal se ajustaba a las exigencias de la referida Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, teniendo todos sus miembros voz y voto en el desarrollo de todo el proceso selectivo.

Tercero.—En su escrito de ampliación de recurso D. Pascual Granada García manifiesta que su examen supera en fondo y contenido a algunos ejercicios que ha cotejado con el Tribunal y hace alegaciones respecto a la capacidad del Tribunal para efectuar preguntas con carácter de puntuación que, entiende excede de la potestad discrecional del Tribunal.

Ante tales alegaciones hay que reiterar lo ya dicho en lo referente a la discrecionalidad técnica del Tribunal, como en lo relativo a las preguntas que, una vez efectuadas por los opositores las lecturas de sus ejercicios, eran formuladas por los miembros del órgano colegiado y que, como ya se ha señalado, «fueron valoradas conforme a criterios igualitarios, únicamente a efectos de mejorar, si procedía, la nota inicial que pudiera derivarse de su ejercicio escrito».

Obrando en el expediente de recurso los ejercicios de otros aspirantes cuyo cotejo solicitó el recurrente, en relación con lo dicho sobre la discrecionalidad técnica de los órganos de valoración sirva la remisión a la reiteradísima jurisprudencia sobre el tema, de la que podemos citar:

A) Así la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1990 dice que: «Tema distinto —ya esbozado— pero complementario con todo lo anterior es el de la imposibilidad de enjuiciar desde este prisma de legalidad la actuación (calificación técnica llevada a cabo por la profesora examinadora, habiendo en tal sentido precisado el Tribunal Supremo que «tal criterio por su carácter técnico no puede ser sustituido por el de este Tribunal que lo es nuevamente de Justicia (S.T.S. 15 de febrero de 1985)»; que «la puntuación obtenida responde a criterios de discrecionalidad irrevisable (salvo en el caso límite en que puede apreciarse desviación de poder, etc), dada la indiscutible soberanía de los Tribunales a la hora de asignar sus calificaciones, que constituye un auténtico dogma...» (S.T.S. 27 de junio de 1986), así como que «por su propia naturaleza resulta inasequible al control jurisdiccional, sustituir por un juicio de legalidad lo que es de suyo juicio técnico» (S.T.S. 13 de junio de 1986), jurisprudencia, en síntesis bien expresiva de la continuidad de la línea ya tradicional, fijada en esta materia».

B) La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1990 dispone que «los artículos 1, 41, 42 y 83 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa atribuyen competencia a los Tribunales para anular los actos administrativos cuando incurrieren en cualquier forma de infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder sin que los mismos puedan sustituir a las Comisiones y Tribunales que por sus conocimientos científicos o técnicos

han de valorar el historial académico, méritos y capacidad de los aspirantes...»

D) En la Sentencia de 23 de junio de 1990 el Tribunal Supremo dice:

«Que nada se opone a la revisión jurisdiccional de los actos discrecionales porque, como sienta la doctrina jurisprudencial, - así la Sentencia de la Sala 4ª del Tribunal Supremo de 16 de julio de 1984 (R 4242), que cita las de 28 de mayo de 1979 (R.2842) y 28 de mayo de 1980 (R. 2600)-, dicha revisión está impuesta por el principio según el cual la potestad de la Administración no es omnímoda, sino que está condicionada en todo caso por la norma general imperativa del cumplimiento de sus fines, al servicio del bien común y del ordenamiento jurídico, ya que nunca es permitido, y menos en el terreno del Derecho, confundir la discrecionalidad con lo arbitrario, y para ello esta jurisdicción, al enjuiciar actos dictados en el ejercicio de la facultad administrativa calificada por la discrecionalidad, no cabe detenerse en la periferia de dichos actos, entendiendo por tal las cuestiones relativas a la competencia y procedimiento, sino que (...) hay que adentrarse en la entraña de expresados actos, penetrando en la forma de ejercitarse la discrecionalidad, a través del control de los hechos sobre los que se mueve, así como también sobre su uso proporcional y racional. Mas sentado lo anterior, no es hacedera la sustitución del criterio de la Administración por otro distinto basado en la opinión subjetiva del recurrente, cuando, en tema atribuido a la competencia de aquella, no se demuestra la existencia de defecto que vició el acto administrativo y con ello la presunción de legalidad que le es inherente, ni le es dado a la Sala sustituir la calificación del Órgano de Selección, salvo conculcación de norma, pues los Tribunales de oposición gozan de aquella facultad discrecional y técnica, difícilísima de suplir, dada la especialización que le es propia, por un organismo jurisdiccional.»

En su virtud, resuelvo:

Desestimar el recurso presentado por D. Pascual Granada García.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponer.

Zaragoza, 20 de diciembre de 1999.—El Director General de la Función Pública. Fdo. Luis Roldán Alegre.

De conformidad con el artículo 59.b de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tratándose de un acto integrante de un procedimiento selectivo de concurrencia competitiva, la publicación sustituye a la notificación, realizándose en los tabloneros de anuncios de los Servicios de Información y Documentación Administrativa de Zaragoza (Edificio Pignatelli, paseo María Agustín, 36 y Edificio Maristas en calle San Pedro Nolasco, 7; Huesca (Edificio Múltiples, plaza Cervantes, 1) y Teruel calle General Pizarro, 1), así como en las Oficinas Delegadas de la Diputación General de Aragón en Calatayud (C/Sancho y Gil, 19), Jaca (Avda. Levante, 10), Alcañiz (Avda. Bartolomé Esteban, 58), Tarazona (Plaza de España, s/n y Ejea de los Caballeros (C/Mediavilla, 27), en los que aparecerá publicada la relación de los interesados en el procedimiento teniendo a su disposición una copia de la Resolución.

Zaragoza, 11 de enero de 2000.—El Director General de la Función Pública, Luis Roldán Alegre.

ANEXO

- 1 PASCUALA GARCÉS BAQUERO
- 2 Mª JESÚS GARCÍA BELLO
- 3 Mª CARMEN GARCÍA CUBERO
- 4 AURELIO GARCÍA LOBERA
- 5 AFRICA GARCÍA ROY
- 6 CONCEPCIÓN GASCH SALVADOR
- 7 CARMEN GASCON BRUMOS
- 8 JOSÉ LUIS GASCON BRUMOS
- 9 ANA GAYARRE CALVO
- 10 CARLOS PASCUAL GIL VALERO
- 11 ANA CARMEN GIMÉNEZ BARATECH
- 12 MANUEL JOSÉ GIMÉNEZ SENDER
- 13 RAFAEL GÓMEZ NAVARRO
- 14 ANTONIO GÓMEZ PELIGROS
- 15 ÁNGEL GÓMEZ REQUENA
- 16 JULIO GONZÁLEZ ALGAS
- 17 FERNANDO GONZÁLEZ CHAPARTEGUI
- 18 ÁNGEL GONZÁLEZ PÉREZ
- 19 PASCUAL GONZÁLEZ SÁNCHEZ
- 20 AGUSTÍN GOTOR LAS SANTAS
- 21 JOSÉ M. GOTOR LAZARO
- 22 ALEJANDRO GUALLAR BLASCO
- 23 GABRIEL GUILLÉN LLOVERIA
- 24 JOSÉ OSCAR GUIU SALAS
- 25 MOISÉS HEREDIA FERRANDEZ
- 26 Mª ANGELES HERRERO GIL
- 27 Mª ELVIRA IBAÑEZ CUBERO
- 28 JULIA IMAZ FANDOS
- 29 LUISA INIGO GIAS
- 30 TAHA-SAMIH ISSA ASSADI
- 31 Mª CONSUELO JAQUES SÁNCHEZ
- 32 FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ
- 33 ELVIRA JORDA REBOLL
- 34 GISELA JORDAN LANASPA
- 35 MARIA ÁNGEL JULIAN ANSON
- 36 Mª. MAR JUSTE SERAL
- 37 JOSEFA LACOMBA BIOL
- 38 LUIS-MIGUEL LAGUNA ALLUE
- 39 JULIAN-C. LAGUNA SARRIA
- 40 Mª. DOLORES LANZUELA MARINA
- 41 Mª. JOSÉ LAPUENTE ARRUEBO
- 42 DOLORES-P. LATASA LATORRE
- 43 LUIS-JUAN LATORRE ARNEDO
- 44 JOSÉ-MARIA LERIS OLIVA
- 45 Mª. ISABEL LICERAS FUSTER
- 46 JOSÉ-M. LLORO LLORO
- 47 JESÚS LOPE RUIZ
- 48 CARLOS LOPEZ AZNAR
- 49 Mª. MERCEDES LOPEZ ECHEVARRIA
- 50 EDUARDO LOPEZ HERNÁNDEZ
- 51 PABLO-ANTONIO DE LORA NOVILLO
- 52 Mª. TERESA LORENTE ORTILLES
- 53 JOSÉ LOU BURRIEL
- 54 JOSÉ-MARIA LUCAS BORONAT
- 55 MANUEL LUCAS DE PEDRO
- 56 CRISTINA LUEZA LAMPURLANES
- 57 BENITO LUÑO GARCÍA
- 58 MUTI MAHMOUD-IBRAHIM SABAH
- 59 CELINA MALDONADO CLAVERO
- 60 JULIO-J. MIGUEL MANZANARES LOPEZ
- 61 JOSÉ-JAVIER MARCO AMIGOT
- 62 J. JAVIER MARTÍN FUERTES
- 63 ANTONIO-P. MARTÍNEZ BARSELO
- 64 GLORIA MARTÍNEZ BOROBIO
- 65 JESÚS MARTÍNEZ CARRASCO
- 66 JAVIER MARZO ARANA

- | | |
|---|--|
| 67 ERNESTO MESA RAYA | 135 GABRIEL VILLANUEVA BARCO |
| 68 CLEMENTE MILLAN GINER | 136 FC. JAVIER VILLARROYA VILLAGRASA |
| 69 JOSE-MARIA MILLAT MEDINA | 137 M ^a . ANGELES VITORIA GOMEZ |
| 70 ANA-ISABEL MINGUEZA MOZAS | 138 M ^a . ADELA VIVIENTE SOLE |
| 71 INMACULADA MOLINA ESTRADA | 139 ANA-I. ZABALA GARCIA |
| 72 JOSE-MIGUEL MONTERDE GUERRERO | 140 ARACELI ZAERA NAVARRETE |
| 73 MIGUEL-A. MORENO PUENTE | 141 FRANCISCA ZAFRA CORELLA |
| 74 AHMAD MOUSA EL-KHATIB | 142 BEGOÑA ZALBA ETAYO |
| 75 DOLORES MUÑOZ GALLEG0 | 143 JOSE-MANUEL ZARATE DUASO |
| 76 LILIANE MUR DE FRENNE | 144 JESUS ZUMETA FUSTERO |
| 77 M ^a . JESUS MUR LALUEZA | 145 ROSA-MARIA ABAD LAGUIA |
| 78 GEORGES NASSAR AILAN | 146 JESUS ACHA DOMINGUEZ |
| 79 FRANCISCO NAVARRO AGUILAR | 147 JESUS-JAVIER AGUAVIVA BASCUÑANA |
| 80 M ^a . GLORIA NAVARRO AZNAREZ | 148 JESUS-MARIA AGUILAR CORTES |
| 81 FRANCISCO NAVARRO CALERO | 149 MARIA-CARMEN ALASTRUE PINILLA |
| 82 ISABEL NAVARRO DIAZ | 150 MARIA-DOLORES ALCALA ROCHE |
| 83 ANA-CRISTINA NAVARRO GONZALVO | 151 CARMEN ALDEA DORADO |
| 84 JOSE-MARIA NAVARRO HUESO | 152 MARIA-ANGELES ALOS CONEJERO |
| 85 VALERIANO OLIVAS GUILLEN | 153 FERNANDO ANDREU CALVETE |
| 86 MARIA-CARMEN OLLETA CASTAÑER | 154 MANUEL-A. ANTON CRESPO |
| 87 RUBEN ORTEGA GARCIA | 155 ARMANDO APARICIO LORAN |
| 88 FRANCISCO OTAL ARBIZU | 156 ESTRELLA ARAGONES POLO |
| 89 LUIS-DANIEL PABLO OCON | 157 JUAN-CARLOS ARBUES PALACIOS |
| 90 JUAN-CARLOS PALACIN ARBUES | 158 CARLOS-P. ASCOZ HERRANDO |
| 91 PEDRO PALOMAR MARZO | 159 MARIA-AURITA AURIA LAMBAN |
| 92 FERNANDO DE LA PARRA CARQUE | 160 BERNARDO AVILA BALLESTEROS |
| 93 FELIX-F. PEÑA CLEMENTE | 161 CONCEPCION BAQUEDANO YAGÜE |
| 94 ANA-ISABEL PERALTA PERALTA | 162 ISABEL BAQUERIZO GRACIA |
| 95 JOSE-ANDRES PERDICES PERDICES | 163 ARSENIA BARREDO ALLOZA |
| 96 JOSE-LUIS PEREZ ALBIAC | 164 EMILIA BARRENA MARINA |
| 97 ARTURO PEREZ ARNAL | 165 M ^a . CONCEPCION BEL CORTES |
| 98 GERARDO PEREZ BAUTISTA | 166 JOSE-GABRIEL BETRAN GRACIA |
| 99 AMPARO PEREZ BERNA | 167 ANTONIO BLASCO TOMAS |
| 100 JOSE-CARLOS PEREZ CASANOVA | 168 JESUS BORAO BUGEDA |
| 101 CONCEPCION PEREZ MADORRAN | 169 RAMON BORJA AVELLANAS |
| 102 JOSE-LUIS PINEDO GUILLEN | 170 ANTONIO-R. BORRAZ ARIÑO |
| 103 JORGE PLANES PEDRA | 171 LUIS BRICIO MANZANARES |
| 104 ALBERTO-J. PLO SERRANO | 172 ASCENSION BROTO CARTAGENA |
| 105 MARIA-LIRIA PORTERO URIEL | 173 ANTONIO BRUN MACIPE |
| 106 MARIA-ROSA PUJOL OBIS | 174 JOSE-ANGEL BUIL VIDALLER |
| 107 M ^a -CONCEPCION PUYOL MARTINEZ | 175 JOSE-ANTONIO CALVO MARTINEZ |
| 108 M ^a . ESMERALDA PUYOL RAMI | 176 AURORA CALVO PARDO |
| 109 CARMEN QUINTANA VELASCO | 177 ANTONIO-J. CANALES COLAS |
| 110 JOSE-LUIS REMARTINEZ VILELLA | 178 ENRIQUE CAPELLA CALLAVED |
| 111 PILAR RIQUELME TORRESANO | 179 BIENVENIDO CARRERAS MESTRE |
| 112 ANA-CRISTINA ROYO IRACHE | 180 M ^a . ROSARIO CASADO ORTIZ |
| 113 MARIA-CARMEN ROYO MARTIN | 181 ISABEL CELEMIN COLOMINA |
| 114 MARIA-JOSE RUBIO PEREZ | 182 ERNESTO CHALELA MARINO |
| 115 MARIA-PILAR RUIZ BUENO | 183 ARTURO CHECA VILLA |
| 116 AURELIO SANCHEZ FERNANDEZ | 184 CARMEN CHUECA RODRIGUEZ |
| 117 MARIA-PILAR SANCHEZ GRASA | 185 JUAN CIQUE HERRAINZ |
| 118 BERNARDO SANCHEZ VALLE | 186 FCO. JAVIER CITOLER PEREZ |
| 119 FRANCISCO-JAVIER SANZ LIZARAZU | 187 LORENZO CLADERA CRESPI |
| 120 MARIA-CARMEN SANZ SEBASTIAN | 188 FERNANDO CLEMENTE IBAÑEZ |
| 121 FRANCISCO-JAVIER SANZ SMITH | 189 EDUARDO COMAS RIBAS |
| 122 JESUS SANZA PILAS | 190 FRANCISCO-V. CORTES PEREZ |
| 123 MIGUEL-A. SERRANO GODOY | 191 EVA-MARIA CRUZADO PUNTER |
| 124 CONCEPCION SEVILLA MERMEJO | 192 JOSE-MANUEL CUCALON ARENAL |
| 125 ANTONIO SEVILLA ROBERT | 193 M ^a . EUGENIA DELFA BERENGUER |
| 126 ISMAEL SOGUERO GARCIA | 194 ALBERTO-G. DELGADO RAYO |
| 127 JESUS-LUIS TABUENCA FERRER | 195 FRANCISCO DIAZ BRULL |
| 128 ELISA TORRES CLEMENTE | 196 F. MIGUEL DOMINGO MAICAS |
| 129 MARIA-ANTONIA UBIDE MARTINEZ | 197 ANA EXPOSITO RANDO |
| 130 M.JESUS VADELOMAR BACHEGUREN | 198 FERNANDO EZPELETA FERNANDEZ |
| 131 ANGELA-S. VALDIVIA GAMARRA | 199 JOSE-ANTONIO FABON JARABO |
| 132 ANA-MARIA VAZQUEZ TORGUET | 200 M ^a . PILAR FALCO BOUDET |
| 133 JOAQUIN VICENTE MALLÉN | 201 JORGE FERREIRA PAESA |
| 134 CARLOS VILAPLANA BERNABEU | 202 M ^a . PAZ FERRER ASIN |

203 M^a. JOSEFA FERRER SANZ
 204 ISIDRO FLE PINILLA
 205 JOSE FLORES FLORES
 206 JOAQUIN REPOLLES RUEDA
 207 M^a. C. MARTINEZ-RAPOSO PIEDRAFITA

**DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS,
 URBANISMO Y TRANSPORTES**

NOTIFICACION de la Junta Arbitral del Transporte de Aragón de citación para Acto de Vista a Reotrans, S. L.

De conformidad con lo establecido en el apartado tercero del punto 6 del artículo 9º del Real Decreto 1211/90 de 28 de septiembre, en relación con lo dispuesto en el artículo 59-4 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a publicar la siguiente citación.

Se cita a: Reotrans, S. L.-C.I.F.: B-09287863 con último domicilio conocido en calle Maestro Arbós, 3. pta. 411; 28045. Madrid.

Para su comparecencia el día 7 de febrero de 2000 al Acto de Vista que se celebrará a las 12 horas en los locales de esta Junta Arbitral (calle Canfranc, 22-24. Entreplanta. Servicio de Gestión Territorial. C.P. 50071. Zaragoza.), en controversia promovida por D.Mario Alfaro Lasheras, contra Reotrans, S. L. (Expediente 93/99) en reclamación de pago de servicios de transportes a fin de que pueda alegar lo que a su derecho convenga y aportar o proponer las pruebas que estime pertinentes.

Debiendo asistir a la misma por persona que le represente, con poder suficiente. Su no comparecencia no impedirá la celebración de la Vista y el dictado del Laudo.

La reclamación así como la documentación que la acompaña está a su disposición, para su examen y/o entrega, en esta Junta Arbitral.

Zaragoza, 12 de enero de 2000.—El Secretario de la Junta Arbitral del Transporte de Aragón, Angel García Garnateo.

NOTIFICACION de la Junta Arbitral del Transporte de Aragón de citación para Acto de Vista a Reotrans, S. L.

De conformidad con lo establecido en el apartado tercero del punto 6 del artículo 9º del Real Decreto 1211/90 de 28 de septiembre, en relación con lo dispuesto en el artículo 59-4 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a publicar la siguiente citación,

Se cita a: Reotrans, S. L. C.I.F.: B-09287863 con último domicilio conocido en calle Maestro Arbós, 3.-pta. 411; 28045 Madrid.

Para su comparecencia el día 7 de febrero de 2000 al Acto de Vista que se celebrará a las 11 horas en los locales de esta Junta Arbitral (calle Canfranc, 22-24. Entreplanta. Servicio de Gestión Territorial. C.P. 50071. Zaragoza.), en controversia promovida por don Javier Blasco Cunchillos, contra Reotrans, S. L. (Expte. 102/99) en reclamación de pago de servicios de transportes a fin de que pueda alegar lo que a su derecho convenga y aportar o proponer las pruebas que estime pertinentes.

Debiendo asistir a la misma por persona que le represente, con poder suficiente. Su no comparecencia no impedirá la celebración de la Vista y el dictado del Laudo.

La reclamación así como la documentación que la acompaña está a su disposición, para su examen y/o entrega, en esta Junta Arbitral.

Zaragoza, 12 de enero de 2000. El Secretario de la Junta Arbitral del Transporte de Aragón, Angel García Garnateo.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

ANUNCIO del Servicio Provincial de Medio Ambiente, por el que se notifican pliego de cargos y propuestas de resolución, correspondientes a los expedientes sancionadores que se siguen por presunta infracción a la Ley 2/99, de 24 de febrero, de Pesca de Aragón.

No habiéndose podido practicar la notificación preceptiva con constancia de la recepción por el interesado del pliego de cargos y propuestas de resolución a los expedientes sancionadores que por supuesta infracción se siguen en este Servicio Provincial, se hace pública dicha notificación según el anexo que se acompaña.

Durante el plazo de ocho días, en el caso del pliego de cargos y de un mes en caso de las propuestas de resolución, los interesados podrán examinar su expediente en las oficinas de este Servicio Provincial de Agricultura y Medio Ambiente, plaza de San Juan, 5, de Teruel, y formular por escrito lo que consideren conveniente en su defensa.

Teruel, 22 de diciembre de 1999.—El Director del Servicio Provincial, José Ramón Anadón Escobedo.

Pliego de cargos:

Nº de expediente: 20/99 Pesca.

Interesado: Raúl Alegre Martínez. DNI: 25.453.214-B.

Artículo infringido: Artículo 55.1 de la Ley 2/1999, de 24 de febrero, de Pesca de Aragón.

Nº de expediente: 93/99 Incendios Forestales.

Interesado: Eduardo Buj Soler. DNI: 18.405.123.

Artículo infringido: Artículo 137 b) del Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales, en relación con el artículo 5.b) de la Orden de 11 de febrero de 1999, del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, sobre prevención y lucha contra los incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Aragón para la campaña 1999/2000.

Nº de expediente: 116/99 Epizootías.

Interesado: Juan José Falcó Cebrían. DNI: 73.251.641.

Artículo infringido: 159 del Reglamento de Epizootías.

Nº de expediente: 39/99.

Interesado: Miguel Bausells Queixalos. DNI: 77.881.195-K.

Artículo infringido: 414.1 del Reglamento de Montes, en relación con el Decreto 166/96, de 29 de agosto por el que se regula la recolección de setas en los montes propios de la Diputación General de Aragón y en los declarados de utilidad pública.

Propuesta de resolución:

Nº de expediente: 16/99 del C.U.P.

Interesado: Telefónica Móvil.

Artículo infringido: 410 del Reglamento de Montes.

Sanción propuesta: 41.666 y daños y perjuicios 41.666.

Nº de expediente: 18/99 del C.U.P.

Interesado: Candebat, S. L. NIF: B-44005429.

Artículo infringido: 410 y 411 del Reglamento de Montes.

Sanción propuesta: 65.000 y daños y perjuicios 65.000.

Nº de expediente: 23/99 Epizootías.

Interesado: Cristóbal Torres Sánchez. DNI: 77.831.192.

Artículo infringido: 52 del Reglamento de Epizootías.

Sanción propuesta: 10.000.

Nº de expediente: 38/99 Epizootías.

Interesado: Javier Pérez.